Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de marzo de 2015.

Vistos los autos: "La Foresta S.A. c/ Transba S.A. s/ cobro de pesos – servidumbre de electroducto".

Considerando:

1°) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó la sentencia de primera instancia que, al declarar que la servidumbre administrativa de electroducto de que se trata fue constituida a favor de la "Empresa de Transporte por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires S.A." -TRANSBA S.A.- por prescripción adquisitiva y admitir, asimismo, la prescripción liberatoria también opuesta, rechazó la demanda destinada a obtener la indemnización correspondiente en virtud del perjuicio causado por la línea de alta tensión que atraviesa el predio de la actora. Contra dicha decisión, esta última parte interpuso el recurso extraordinario de fs. 507/525, que fue contestado a fs. 530/545.

2°) Que el remedio deducido fue solo concedido en cuanto en él "*se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal y la decisión definitiva es contraria al derecho que en ellas funda la recurrente*" y expresamente denegado "*por arbitrariedad de sentencia*" (fs. 547/547 vta.), sin que la apelante haya deducido queja al respecto.

3°) Que, por razones lógicas, de manera inicial corresponde la consideración de las críticas vinculadas a la admisión de la prescripción liberatoria por cumplimiento del plazo

decenal contemplado por el art. 4023 del Código Civil -computado por el a quo desde el año 1963, en el cual *"comenzara a ejercerse la servidumbre"* (fs. 502 vta. y 503)-, ya que una respuesta en sentido adverso a la apelante, haría inoficioso un pronunciamiento acerca de la usucapión igualmente reconocida a favor de la demandada.

4°) Que lo relativo al plazo de prescripción aplicable y su cómputo resulta -como regla-, materia ajena al recurso extraordinario por cuanto remite al examen de extremos fácticos o a cuestiones regidas por el derecho común, sin que en el caso de autos pueda considerarse demostrado que una disposición de carácter federal guarde directa e inmediata vinculación con el punto debatido.

En tal sentido, es de señalar que las quejas de la apelante relativas a esta parte de la decisión cuestionada se apoyan en extremos propios de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias al invocarse la omisión en el tratamiento de planteos contenidos en la demanda, la inadecuada valoración de hechos vinculados al caso -las sucesivas transmisiones en el dominio del predio afectado, la existencia y conocimiento de la servidumbre y las tramitaciones previas a la promoción de la demanda-, así como la prescindencia de prueba producida en la causa (v., en particular, fs. 507 vta., 511/511 vta., 517, 520/520 vta., 523 vta. y 524).

5°) Que, en esas condiciones, dichos agravios -al no guardar inescindible vinculación con los invocados como estrictamente federales-, no pueden ser considerados por el Tribunal

Corte Suprema de Justicia de la Nación

en atención a los límites señalados por el auto de concesión que, en orden a la arbitrariedad alegada, denegó expresamente el remedio intentado sin que la interesada haya deducido el pertinente recurso de hecho.

La inadmisibilidad del remedio federal en ese aspecto hace que el tratamiento del planteo vinculado a la improcedencia de la constitución de la servidumbre administrativa de electroducto por vía de usucapión resulte inoficioso.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto. Con costas (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por **La Foresta S.A., actora en autos**, representada por el **Dr. Carlos Fabián Galassi, en su doble carácter de apoderado y letrado patrocinante.**

Traslado contestado por la **Empresa de Transporte por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires S.A. (Transba S.A.), demandada en autos**, representada por el **Dr. Ramón Zubiaurre, en calidad de apoderado.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B.**

Tribunal que actuó con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de San Nicolás de los Arroyos.**